



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

----- NÚMERO: 83 (OCHENTA Y TRES).-----

----- Ciudad Victoria, Tamaulipas, trece de marzo de dos mil veinticuatro.-----

----- **V I S T O** para resolver el Toca número 56/2024, relativo al recurso de apelación interpuesto por el actor, contra la sentencia de fecha diez de noviembre de dos mil veintitrés, dictada dentro del expediente número \*\*\*\*\* correspondiente al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovido ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

----- **PRIMERO.**- Por escrito recepcionado en Oficialía de Partes del Distrito de origen, el seis de julio de dos mil veintidós, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , ocurrió ante el Juez a demandar, en la vía Sumaria Civil a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , lo siguiente:-----

*A).- El pago de una pensión alimenticia provisional y de carácter definitivo a favor del suscrito, del 30% (Treinta por ciento) sobre las percepciones y demás prestaciones Ordinarias y Extraordinarias, compensaciones y emolumentos que perciba el ahora demandado de su fuente de trabajo.*

*B).- El pago de una pensión de alimenticia retroactiva decretada mediante sentencia definitiva dictada dentro de la jurisdicción voluntaria sobre divorcio voluntario bajo el expediente\*\*\*\*\* que*

*se ventilo en el H. Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial, el cual asciende a la presenta fecha la cantidad de*  
§\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

*C).- El pago de gastos y costas que se generen por la tramitación del presente juicio.*

----- El Juez de Primera Instancia, por auto del día once de julio de dos mil veintidós, dio entrada a la demanda en la vía y forma propuesta y, con las copias de la misma ordenó emplazar al demandado \*\*\*\*\* \*\*\*, para que contestara dentro del término de ley, lo cual hizo, mediante escrito recepcionado en Oficialía de Partes del Distrito de origen, el dieciocho de octubre de dos mil veintidós, en el que opuso sus defensas y excepciones, como la de *sine actione agis*, falsedad, plus petito y falta de condición. Establecida la *litis*, se continuó con la substanciación del juicio por sus demás trámites legales y, en fecha diez de noviembre de dos mil veintitrés, el Juez de Primera Instancia dictó sentencia, la que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:-----

***PRIMERO.-*** *Ha procedido parcialmente el presente Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos y Providencias Precautorias, promovido por el C. \*\*\*\*\* \*\*\*, en contra del C. \*\*\*\*\* en virtud de que el actor acreditó parcialmente los elementos constitutivos de su acción, en consecuencia:*

***SEGUNDO.-*** *Se condena a la parte demandada al pago del costo del título profesional por la cantidad de*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 PRIMERA SALA COLEGIADA  
 CIVIL - FAMILIAR

§\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*y se consigne a favor de la parte actora, a fin de que en su momento pague y lleve a cabo el tramite correspondiente, para tal efecto expidase certificado de depósito correspondiente al C.  
 \*\*\*\*\*

**TERCERO.-** Una vez hecho lo anterior, se procederá a la cancelación del Pago de Pensión Alimenticia Provisional decretada mediante auto dictado en fecha veinticuatro de octubre del año dos mil veintidós, por la cantidad liquida que resulte de TRES DIAS de salario minimo, esto es §\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*\*, que se condenó al C.  
 \*\*\*\*\* pagar a favor del C.  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, por las razones expuestas en el considerando Cuarto.

**CUARTO.-** En cuanto al pago retroactivo de alimentos solicitado por la parte actora, deberá fijarse vía incidental, por los motivos expuestos en el último considerando de la presente resolución.

**QUINTO.-** No se hace especial condena en costas erogadas por la tramitación del presente juicio, en virtud de las razones expuestas en el considerando Cuarto.

**SEXTO.-** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presenta asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**

----- Inconforme con la sentencia anterior, el actor interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en “efecto devolutivo” por auto del día veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, y del cual correspondió conocer por turno

a esta Sala Colegiada, la que, a través de su Presidencia, radicó el presente Toca en siete de febrero de dos mil veinticuatro, y turnó, para la elaboración del proyecto de resolución a la ponencia correspondiente.-----

----- **SEGUNDO.**- El apelante expresó en concepto de agravios el contenido de su memorial de 5 (cinco) hojas, mediante escrito electrónico del veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, que obra agregado a los autos del presente Toca en la foja 8 (ocho) a la 12 (doce) agravios a que se refieren los razonamientos que se expresan en el siguiente capítulo.-----

----- El demandado, mediante escrito recepcionado electrónicamente el quince de diciembre de dos mil veintitrés, desahogó la vista dentro del término legal.-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

----- **PRIMERO.**- Esta Primera Sala Colegiada en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 104, fracción II y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 y 106, fracción I, de la Constitución Política local; 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, artículos 926 y 947 del Código de Procedimientos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

Civiles para el Estado, y Punto Cuatro, inciso b), del Acuerdo General del 31 de marzo de 2009, emitido por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y publicado en el Periódico Oficial de la entidad de fecha 7 de abril de 2009.-----

----- **SEGUNDO.**- Los conceptos de agravio expresados por el apelante \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, consisten, en su parte medular, en lo que a continuación se transcribe: -----

### **A G R A V I O S.**

*I.- La sentencia dictada por el juez de origen, me causa agravios por que el a quo declaro dejar expeditos mis derechos para hacerlos valer mediante la vía incidental, la acción intentada en contra del C. \*\*\*\*\*concerniente únicamente al pago retroactivo de pensión alimenticia, que tuvo bien a general Litis dentro del juicio sumario civil violentando los numerales 112, 115, 118, 273, 324, 392, 397, y demás relativos y aplicables al código de procedimientos civiles en vigor, dado que dentro del punto resolutivo cuarto señalo lo siguiente: "CUARTO.- (se transcribe), por lo que una vez mencionado y ordenado lo anterior en sentencia definitiva, el juez de origen tuvo bien a violentar la falta de análisis en las pruebas documentales que obran en el juicio, dado que se encuentra justificada la cuantificación de pensión alimenticia que incumplió mi contra parte, argumentando el A-QUO, que las pruebas aportadas en autos no son suficientes para tener las bases necesarias para que dicho monto (retroactivo) sea razonable y no llegue a ser extremo de ser abusivo, causándome un perjuicio dado que como obra en autos, se encuentra debidamente acreditadas las cantidades en la que el C. \*\*\*\*\*se obligó a proporcionar pensión alimenticia a favor del suscrito, y que este a partir de dicha obligación contraída no me fue suministrada ninguna cantidad, así mismo no*

*acredito durante el juicio cantidad alguna que me fuera proporcionada en mi edad infantil y de adolescente, para disminuir el adeudo total de pensión alimenticia.*

*II.- Simultáneamente violenta en mi perjuicio el numeral 112 en las fracciones IV y V del código procesal civil en vigor, pues contrariamente en la primera fracción, no se hace un análisis jurídico correcto de la procedencia o improcedencia de las acción, con vista a los medios de convicción que obran en el juicio de origen, y que esto determino el fallo violatorio, ya que es el hecho que esto no fue debidamente sustentado, y que ante el A-QUO, el suscrito tuvo bien allegar la cuantificación del adeudo de pensión alimenticia hasta la presentación de la demandad inicial.*

*Máxime que partiendo del supuesto hipotético de un indebido actuar, del Juzgador de origen que no analizo el caso en concreto, es motivo por el cual se Interpone el Presente Recurso de Apelación y el cual se Solicita que el mismo sea estudiado y que a través de un correcto y completo razonamiento lógico jurídico, determine la posibilidad que tiene el suscrito de en ejercicio de su derecho acredite la necesidad de condenar al demandado C. \*\*\*\*\*al pago de la pensión alimenticia a favor del suscrito, y se pueda entonces resolver directamente la procedencia de mi prestación solicitada, de así considerarlo procedente.*

----- **TERCERO.-** Los conceptos de agravios expuestos por el apelante resulta fundados por lo siguiente:-----

----- En el primer motivo de disenso el actor, aquí apelante se queja de que el juzgador estimó en la sentencia apelada, que las pruebas aportadas en juicio son insuficientes para decretar el monto retroactivo, esto, a pesar de que se encuentra debidamente acreditado con las documentales que obran en juicio, la cantidad que incumplió el demandado, y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

que se obligó a otorgar como pensión alimenticia, y nunca realizó, pues no acreditó que desde su edad infantil, y en adelante, le haya proporcionada alguna pensión.-----

----- En el segundo agravio el apelante se duele de que el juzgador violentó lo dispuesto en el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, dado que omitió realizar un análisis jurídico respecto a la procedencia e improcedencia de la acción, de acuerdo con los medios probatorios que obran en juicio, pues refiere que allegó la cuantificación del adeudo como pensión alimenticia; entonces, no se encuentra debidamente sustentado lo estimado por el juzgador.-----

-----Toda vez que los anteriores motivos de disensos van dirigidos a inconformarse sobre la determinación del juzgador referente al pago retroactivo de alimentos, se estudian en su conjunto, los cuales resultan fundados, por lo siguiente:-----

----- Lo anterior es así, toda vez que si bien el *quantum* de la obligación retroactiva deber ser modulado por el juzgador a fin de que no se torne abusivo, por lo que al momento de fijar su monto se debe tomar en cuenta sí existió o no conocimiento previo del embarazo o del nacimiento de la persona menor de edad; y la buena o mala fe del deudor alimentario. -----

----- Y si en el presente procedimiento se advierte que el actor ofreció las copias certificadas consistentes en el convenio de divorcio en el que el deudor alimentario se obligó a otorgar una pensión alimenticia a su favor, así como también, la prueba confesional a cargo del demandado, en el que éste aceptó la suma establecida en el referido convenio, además, de que en el estudio socioeconómico refirió que no ha cumplido con su obligación, desde que lo dejó de ver, es que esta Primera Sala Colegiada, estima que si hay medios probatorios suficientes para establecer el monto retroactivo. Por ello, lo fundado del agravio en trato.-----

----- Tiene aplicación la siguiente tesis y jurisprudencia:-----

***ALIMENTOS. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA CALCULAR EL QUÁNTUM DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA CUANDO LA OBLIGACIÓN DEBA RETROTRAERSE AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR.***

*En los casos en que se ventile el pago de alimentos derivado del reconocimiento de paternidad, el juzgador debe valorar y ponderar ciertos elementos a la luz del interés superior del menor y del principio de igualdad y no discriminación para verificar su pertinencia y, en caso de que se advierta su actualización, debe considerarlos al dictar su resolución para modular el monto retroactivo de la pensión alimenticia, de tal forma que sea razonable y no llegue a ser abusivo, tales como: i) si existió o no conocimiento previo de su obligación; y, ii) la buena o mala fe del deudor alimentario. Por lo que se refiere al conocimiento previo, el juzgador debe ponderar si el deudor alimentario tuvo o no conocimiento del*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

*embarazo o del nacimiento del menor, ya que el conocimiento del hecho generador es una condición esencial al ponderar el cuántum, en tanto que si el padre no tuvo conocimiento de la existencia del menor, y ese desconocimiento no es atribuible a él, no podrá asumirse que quiso incumplir con las obligaciones alimentarias, sino que, al desconocer su existencia, no podía cumplir con una obligación que ignoraba. Dicho de otro modo, el juez debe tomar en cuenta si el embarazo y/o nacimiento del menor no le fueron ocultados, restringiéndose con ello los derechos tanto del menor como del padre y así, una vez delimitado si existió o no conocimiento previo, el juzgador debe considerar la actuación del deudor alimentario en el transcurso del proceso para determinar la filiación y los alimentos, y si ha actuado con buena o mala fe durante la tramitación del proceso; si siempre se ha mostrado coadyuvante y con afán de esclarecer la situación o si, por el contrario, se ha desempeñado negligentemente o se ha valido de artimañas con el objeto de obstaculizar el conocimiento de la verdad. Como se advierte, la mala fe alude a la actuación del deudor alimentario, es decir, a la valoración que se realice del hecho de que por causas imputables a él no puede definirse la paternidad; o bien, si por el contrario, existe buena fe de su parte y, por ejemplo, se presta a colaborar en el proceso con la finalidad de esclarecer la paternidad del menor. En este sentido, el juez debe tomar en cuenta que no le basta al demandado con adoptar una actitud de simple negación, sino que hay un deber de colaborar dentro del proceso en atención a su posición privilegiada o destacada en relación con el material probatorio, pues se encuentra en mejor condición para revelar la verdad y su deber de colaboración se acentúa al punto de atribuirle una carga probatoria que en principio no tenía o, mejor dicho, se le atribuyen las consecuencias de la omisión probatoria. Así, no puede aceptarse que el padre resulte beneficiado como consecuencia de mantener una conducta disfuncional y opuesta a derecho. De ahí que sea en el padre en quien recae la carga de probar la existencia de razones justificadas por las que deba relevarse de la obligación de contribuir al sostenimiento del menor a partir de la fecha de nacimiento del niño o la niña; es decir, corresponde al padre la prueba de que tuvo como causa un motivo*

*objetivo y razonable, ajeno a toda discriminación y, por tanto, esos motivos deben considerarse al determinar el quántum de la obligación alimentaria.<sup>1</sup>*

**DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS RETROACTIVAMENTE. EL HECHO DE QUE EL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE MORELOS PREVEA QUE ES IMPRESCRIPTIBLE EL DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS ACTUALES Y FUTUROS, NO IMPIDE QUE SE PUEDAN RECLAMAR, RETROACTIVAMENTE, LOS ALIMENTOS QUE UNA PERSONA NECESITÓ EN EL PASADO.**

*Hechos: Un hombre demandó a su padre el pago retroactivo de alimentos. La demanda se presentó once años después de que el hijo fue reconocido por su padre y luego de trece años de que cumplió la mayoría de edad. El padre señaló que, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 del Código Familiar para el Estado de Morelos, sólo son imprescriptibles los alimentos presentes y futuros, mas no aquellos que no se suministraron en el pasado y que se demandan de forma retroactiva una vez que la persona acreedora alimentaria es mayor de edad. En el juicio se condenó al padre al pago retroactivo de los alimentos desde la fecha de nacimiento de su hijo hasta el día en que cumplió la mayoría de edad. Esta resolución fue confirmada en segunda instancia, por lo que se promovió un juicio de amparo directo que fue atraído por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*Criterio jurídico: El derecho a recibir alimentos de manera retroactiva es imprescriptible. Por lo tanto, la referencia que hace el artículo 57 del Código Familiar para el Estado de Morelos respecto a que la imprescriptibilidad de los alimentos únicamente es sobre los presentes y futuros no puede entenderse en el sentido de que extinga el derecho a reclamar los alimentos que no fueron suministrados en el pasado; de tal forma que la persona que los necesitó durante su minoría de edad, sin que le hayan sido*

---

<sup>1</sup>Registro digital: 2008541Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a. XC/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1380, Tipo: Aislada.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 PRIMERA SALA COLEGIADA  
 CIVIL - FAMILIAR

*proporcionados, puede solicitar su pago en cualquier momento.*<sup>2</sup>

----- Ahora bien, al resultar fundado el agravio, ésta autoridad procede a pronunciarse sobre la prestación correspondiente a la pensión retroactiva que reclamó \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.-----

----- Para lo cual, en primer orden se hace necesario acudir a lo considerado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a los elementos que deben ser ponderados por el Juzgador para modular el *quantum* de la obligación, mismo que debe ser modulado a los principios de igualdad y no discriminación, para verificar su pertinencia, y en caso de que se advierta su actualización, debe tomarlos en cuenta al momento de dictar su resolución para modular el monto retroactivo de la pensión alimenticia de tal manera que sea razonable y no llegue a ser abusivo:-----

----- **a) Si existió o no conocimiento previo.** El juzgador debe ponderar si el deudor tuvo o no conocimiento del embarazo o del nacimiento del menor, ya que el conocimiento del hecho generador es una condición esencial al momento de ponderar el *quantum*: si el padre no tuvo

<sup>2</sup>Registro digital: 2027373, Instancia: Primera Sala, Undécima Época Materias(s): Civil, Tesis: 1a./J. 141/2023 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, Octubre de 2023, Tomo II, página 1635, Tipo: Jurisprudencia.

conocimiento en ningún momento de la existencia del menor y ese desconocimiento no es atribuible a él, no podrá asumirse que no quiso cumplir con las obligaciones alimentarias, sino que, dado que desconocía la existencia del menor, no podía cumplir con una obligación que ignoraba. El Juez debe tomar en cuenta si el embarazo y/o nacimiento del menor le fue ocultado restringiendo con ello los derechos tanto del menor como del padre; por ejemplo, los derechos del menor que se refieren a conocer su origen biológico, a tener un nombre, una familia, y a garantizar su protección integral, derecho de alimentos, derecho a la calidad de vida y ambiente sano, etcétera; o por lo que se refiere al padre, privándole de sostener una relación con el menor, además de que, tal vez, hubiera estructurado su vida de modo distinto si hubiese conocido de la existencia del menor.-----

----- **b) La buena o mala fe del deudor alimentario.** El Juez debe considerar la actuación del deudor alimentario en el transcurso del proceso para determinar la filiación y los alimentos, si se ha mostrado en todo momento coadyuvante y con afán de esclarecer la situación o si, por el contrario, se ha desempeñado negligentemente o se ha valido de artimañas con el objeto de obstaculizar el conocimiento de la verdad. La mala fe alude a la actuación del deudor alimentario, es decir, la valoración que se realice del hecho



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

que por causas imputables a él no puede definirse la paternidad; o bien, si por el contrario existe buena fe de su parte y, por ejemplo, en todo momento se presta a colaborar en el proceso con la finalidad de esclarecer la paternidad del menor. En este sentido, el Juez debe tomar en cuenta que no le basta al demandado con adoptar una actitud de simple negación, sino que hay un deber de colaborar dentro del proceso en atención a su suposición o destacada con relación al material probatorio, pues se encuentra en mejor condición para revelar la verdad y su deber de colaboración se acentúa al punto de atribuirle una carga probatoria que en principio tenía o no, mejor dicho, se le atribuyen las consecuencias de la omisión probatoria.-----

----- **c) Capacidad económica del deudor y demás elementos que tradicionalmente han servido como marco de referencia para su determinación,** pues son instrumentos para sopesar la situación y decidirla con equilibrio.-----

----- **d) Juzgar con perspectiva de género.** Identificar situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio de las partes en controversia, así como cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin

de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.-----

-----Así pues, de las constancias que integran el expediente del juicio de origen, es posible concluir que el demandado tuvo conocimiento del embarazo y del nacimiento del menor, pues estuvo \*\*\*\*\* con la madre del acreedor alimentario, como se advierte de las copias certificadas que contienen la resolución de divorcio, y convenio, emitidas por la Juez Primero de Primera Instancia Familiar, las cuales obran en el cuaderno de pruebas del actor; y si bien, en la prueba declaración de parte a su cargo del demandado, éste manifestó en la pregunta número 4, lo siguiente: “... 4. *QUE DIGA EL DECLARANTE LOS MOTIVOS PAR LOS CUALES DEJA DE PROPORCIONAR PENSION ALIMENTICIA AL C. \*\*\*\*\* EN SU MINORIA DE EDAD. Contesta: NO SE CUAL SEA EL MOTIVO TAL VEZ MOLESTIA, QUE NO ME DEJARAN VER AL NIÑO EN UN TIEMPO Y ME MOLESTE*”. Ciertamente también es que, no justificó tal manifestación, por lo que no existe evidencia de que se le hubiera privado de sostener una relación con el entonces menor, ahora mayor de edad.-----

----- No obstante, cabe indicar que en el transcurso del juicio, no se advierte que la actuación del deudor sea de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 PRIMERA SALA COLEGIADA  
 CIVIL - FAMILIAR

mala fe, ya que si bien es cierto, en su contestación manifestó que nunca ha dejado de cumplir con su obligación alimentaria con su hijo, y en el estudio socioeconómico refirió: “... *que dejo a buscar a su hijo \*\*\*\*\* desde que tenia siete años de edad. Comenta que así como dejar de ver a su hijo dejo de aportar apoyo económico. A partir de octubre del 2022 inicio una aportación económica por la cantidad de \$\*\*\*\*\** \*\*\* *por semana. Comente el C. \*\*\*\*\* que las personas que le apoyan a cubrir esta monto son su hermana o su madre... Refiere el entrevistado no cuenta con un trabajo estable desde hace 6 meses, actualmente de dedica a empleos temporales, menciona que actualmente esta realizando actividades de construcción (albañilería) Su ingreso es variable. Dependiendo el tipo de trabajo que se realice... La vivienda que habita el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*... propiedad adquirida de la hermana del entrevistado en donde habita aproximadamente desde hace 08 años ...”.*

También en la prueba confesional a su cargo declaró en la posición número 8 y 9 “... 8. *QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE USTED SE ENCUENTRA DE ACUERDO EN OTORGAR ALIMENTOS A FAVOR DEL C. \*\*\*\*\**.-

*Contesta. SI. 9. QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES  
CIERTO COMO LO ES, QUE USTED DISPONE DE  
APOYO A FAVOR DEL C. \*\*\*\*\* \*\*\*, EN LOS  
GASTOS QUE PUDIERA GENERARSE POR  
TITULACIÓN.- Contesta, SI, NO DEJA DE SER MI HIJO”;*

de donde se desprende que existe buena fe de su parte para lograr una solución satisfactoria para ambas partes.-----

----- Respecto a la situación de la madre, se advierte que el actor manifestó en el estudio socioeconómico que se practicó en el domicilio en el que habita, que su señora madre, \*\*\*\*\* tiene en la actualidad 41 (cuarenta y un) años, y que trabaja como recepcionista en el \*\*\*\*\* , así como también, hace repostería ocasionalmente, y que la vivienda en donde habita, ubicada en calle

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , es propiedad de su mamá, lo que se corrobora en la prueba testimonial a cargo de ésta, en la que declaró: “... \*\*\*\*\* ... quienes se identifican ... el primero mediante Credencial para Votar expedida por el Instituto Federal Electoral ... \*\*\*\*\*. originaria de Montemorelos, Nuevo León, \*\*\*\*\* , cajera, 41 años de edad, y con domicilio actual en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*”. Mientras que, el demandado en el estudio socioeconómico practicado en su domicilio, refirió que cuenta con la edad de 43 (cuarenta y tres) años y que si bien, no tiene un trabajo estable desde hace seis meses, se dedica a empleos temporales, pues realiza actividades de construcción (albañilería) teniendo un ingreso variable.-----

----- De lo anterior se deduce que no existe una situación de vulnerabilidad toda vez que la actora se encuentra en \*\*\*\*\* , y su pareja la ayudó en la educación del acreedor alimentario, pues ésta y su actual pareja lo declararon en la prueba testimonial a su cargo. Mientras, el demandado es una persona de 44 (cuarenta y cuatro) años, con un estado de salud bueno, dado que no padece enfermedades crónicas degenerativas, por lo que no tiene impedimento para laborar, y con sus ingresos cubrir su obligación alimentaria retroactiva; además, de que su concubina lo ayuda con los gastos de su domicilio, esto, al así haberlo manifestado éste en el estudio socioeconómico.-----

----- Por cuanto a la posibilidad económica del deudor alimentista, es de apreciarse que según su propio dicho en la contestación de demanda, a foja 89 (ochenta y nueve)

refirió: “... En cuanto al punto número ocho, en el capítulo de hechos de la presente demanda que ahora combato quiero manifestar que actualmente tengo un trabajo temporal de comerciante, manifiesto señoría que el suscrito nunca he dejado de cumplir con mi obligación de padre...”.

Asimismo, en el estudio socioeconómico de fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés, que obra a foja de la 248 (doscientos cuarenta y ocho) a la 271 (doscientos setenta y uno) del principal, el demandado, deudor alimentario, refirió: *...Refiere el entrevistado no cuenta con un trabajo estable desde hace 6 meses, actualmente de dedica a empleos temporales, menciona que actualmente esta realizando actividades de construcción (albañilería). Su ingreso es variable. Dependiente el tipo de trabajo que se realice”*.-----

----- Luego, una vez acreditado el vínculo filial entre el acreedor alimentario y su padre, así como los elementos que deben ser ponderados para modular el *quantum* de la obligación, se determina que el padre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, debe proporcionar pensión alimenticia retroactiva desde el doce de marzo de dos mil cuatro, fecha en la que se comprometió en el convenio de divorcio, a otorgar a su hijo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, la cantidad de \$\*\*\*\*\*) hasta el



















GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 PRIMERA SALA COLEGIADA  
 CIVIL - FAMILIAR

		***** ***** **
--	--	----------------------

----- En razón de lo anterior, si se suman todas las cantidades  
 totales del doce de marzo dos mil cuatro al veinticuatro de  
 octubre de dos mil veintidós, genera un total de  
 \$\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*.-----

----- Y si bien, tal cantidad es superior a la reclamada por el  
 acreedor alimentario, toda vez que éste en su escrito inicial  
 de demanda solicitó el pago retroactivo por la suma de  
 \$\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* verdad también es que, nos  
 encontramos frente un juicio de alimentos, los cuales son  
 imprescriptibles, y de orden público, por lo que define su  
 carácter de derecho de familia, y como tal, es que esta  
 Primera Sala Colegiada estima que se debe condenar al  
 demandado, deudor alimentario, al pago de la cantidad  
 resultante de la operación que se realizó en esta Alzada, es  
 decir,

\$\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* sin que con  
 ello se violente el principio de congruencia, pues se reitera,  
 en términos de lo establecido en el artículo 4°

Constitucional, el derecho de familia debe ser concebido como un medio para la protección de los derechos fundamentales de todos los individuos que conforman ese núcleo, y procurar su efectividad debe ser la finalidad básica y esencial de toda norma emitida por el legislador en materia familiar.-----

-----Así pues, la suma de \$

§\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*es a la que

debe ser condenado el demandado, ya que fue calculada,

acorde al convenio fechado el doce de marzo de dos mil

cuatro, en el que éste se obligó a pagar la cantidad de

§\*\*\*\*\*de manera

semanal, como pensión alimenticia a favor de su hijo,

acreedor alimentario; tomando también en consideración las

circunstancias particulares del caso que nos ocupa,

sustancialmente, que el demandado, dejó de otorgar pensión

alimenticia a su hijo que procreó con la señora

\*\*\*\*\*aún teniendo capacidad

económica para ello, pues de su propio dicho se obtuvo que

labora, y en la actualidad se desempeña como albañil, pues

tiene la edad de 44 (cuarenta y cuatro) años; en tanto que, ha

sido la madre y la pareja de ésta, quienes se han encargado

de solventar a medida de sus posibilidades las necesidades



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

del acreedor alimentario, desde su nacimiento hasta la actualidad, como lo es educación, comida, vestido, calzado, habitación, atención médica y hospitalaria.-----

----- Derivado de las circunstancias antes mencionadas, además de que en el caso está justificado que el demandado cuenta con la edad de 44 (cuarenta años) y actualmente esta realizando actividades de construcción (albañilería) y goza de buena salud, pues no tiene ninguna enfermedad degenerativa que lo impida a realizar algún trabajo para obtener ingresos, es que puede atenderse para determinar la forma de cubrir el pago de alimentos retroactivos.-----

----- En el entendido que ésta obligación subsistirá sólo hasta cubrir el pago retroactivo de alimentos, el cual se estima podrá hacerse en un plazo de 8 (ocho) años, por lo que cubierto el pago, dicho embargo deberá cancelarse, y el demandado podrá volver a gozar de sus ingresos.-----

----- Ahora, atendiendo que el pago equivalente a la pensión retroactiva no tiene el carácter de urgente y deberá pagarse en la forma y plazo antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 648 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que establece: *“El término para el cumplimiento voluntario será el que fije la sentencia, resolución o convenio de mediación que trate de ejecutarse; en su defecto, el término para el cumplimiento voluntario*

*será de cinco días. Los términos se contarán a partir de la fecha en que la resolución sea susceptible de ejecución conforme a las reglas contenidas en el artículo siguiente. En los casos de sentencias que condenan a prestación futura, el plazo para el cumplimiento voluntario comenzará a contarse desde que la prestación se haya hecho exigible.”-----*

----- En tales circunstancias, procede resolver el recurso de apelación a que el presente Toca se refiere, declarando que han resultado fundados los agravios expresados por el apelante, consecuentemente, se deberá modificar la sentencia que da materia al recurso, únicamente en el resolutive cuarto, quedando intocados los restantes, a fin de decretar condena en contra del deudor alimentista \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por la cantidad de

§\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*por concepto de pensión alimenticia retroactiva, desde el doce de marzo de dos mil cuatro, hasta el veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, que se decretaron alimentos provisionales, el cual se estima podrá hacerse en un plazo de 8 (ocho) años; en el entendido que ésta obligación subsistirá sólo hasta cubrir el pago retroactivo de alimentos, por lo que cubierto el pago,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

dicho embargo deberá cancelarse, y el demandado podrá volver a gozar de sus ingresos.-----

----- **CUARTO.-** Ahora bien, atendiendo el hecho de que el asunto particular nos encontramos frente a un juicio de alimentos definitivos, lo que define su carácter de derecho familiar, y como tal, las decisiones adoptadas en forma directa o indirecta afectarían en la capacidad económica del deudor y en consecuencia al acreedor alimentario, por lo que se tiene por tema de orden público; bajo ese contexto no resulta procedente imponer especial condena en el pago de costas procesales; en consecuencia, cada una de las partes deberá .sufragar los gastos que hubiesen erogado en la tramitación de la Segunda Instancia.-----

----- En apoyo a lo anterior, cobra aplicación, por analogía, el criterio de jurisprudencia, cuyo contenido es el siguiente:-----

***GASTOS Y COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENAS A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR, E IGUALMENTE, CON EL DE MENORES DE EDAD O INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).***

*El artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz prevé la condena al pago de gastos y costas con base en la teoría del vencimiento, al establecer que siempre será condenado el litigante que no obtuviere resolución favorable, ya en lo principal, ya en los incidentes que surgieren. Sin embargo, acorde con la reforma a su primer párrafo, última parte, aprobada por decreto publicado en la Gaceta Legislativa de 8 de enero de*

*2015, esa condena no operará y, por tanto, es improcedente en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar, y con el de menores de edad o incapaces.*<sup>3</sup>

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 926 y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se:-----

----- **R E S U E L V E** -----

----- **PRIMERO.**- Han resultado fundados los conceptos de agravios expresados por el actor, contra la sentencia de fecha diez de noviembre de dos mil veintitrés, dictada dentro del expediente número \*\*\*\*\* correspondiente al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovido ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial, con residencia en Reynosa, Tamaulipas por \*\*\*\*\* \*\*\*, en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*, cuyos puntos decisorios se transcriben en el resultando primero del presente fallo. -----

----- **SEGUNDO.**- Se modifica la sentencia que da materia al recurso, únicamente en el resolutivo cuarto, quedando intocados los restantes, para quedar en los términos siguientes:-----

**CUARTO.** *Se condena al deudor alimentista \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*, a pagar la cantidad de \$\*\*\*\*\**

<sup>3</sup>Registro digital: 2012948, Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: PC.VII.C. J/5 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo III, página 1825, Tipo: Jurisprudencia.



veinticuatro, fecha en que se terminó de engrosar esta  
sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos licenciada  
LILIANA RAQUEL PEÑA CÁRDENAS, que autoriza y da  
fe.-----

*L'NSS /l'banr*

Mag. Noé Sáenz Solís

Mag. Hernán de la Garza Tamez

Lic. Lilitana Raquel Peña Cárdenas  
Secretaría de Acuerdos

-----Enseguida se publicó en la lista del día. Conste.-----

----- Hoja de firmas de la sentencia número 83 (OCHENTA  
Y TRES) de fecha trece de marzo de dos mil veintitrés,  
emitida por la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y  
Familiar, dentro del Toca 56/2024. -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

---- La Licenciada BEATRIZ ADRIANA NAAL RAMOS, Secretaria Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 83 (ochenta y tres) dictada el trece de marzo de dos mil veinticuatro por los Magistrados que anteceden, constante de 17 (diecisiete) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.